

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 26/2015-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de abril de dos mil quince.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el trece de marzo de dos mil quince, tramitada bajo el folio **SSAI/00079715**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

*“Proyecto de resolución y/o resolución de la contradicción de tesis 73/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*

II. En proveído del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0470/2015**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/1111/2015**, dirigido al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole

verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **PS\_I-156/2015**, recibido el veintitrés de marzo de dos mil quince, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

*“(...) con fundamento en los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esta ley, le hago saber que la información solicitada se encuentra clasificada como pública.*

*Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información requerida, lo anterior, debido a que el expediente donde se encuentran costurados el proyecto y la resolución de referencia, se encuentra en trámite de engrose y una vez que concluido el mismo se estará en posibilidad de rendir el informe relativo al costo de reproducción respecto del proyecto de resolución; ya que en el presente caso el solicitante la requiere en la modalidad de correo electrónico y para ello es necesario la obtención de copias fotostáticas del documento de referencia, para la creación de la versión pública..”*

IV. Una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0470/2015**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/1189/2015**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en donde se recibió el veinticuatro de marzo de dos mil quince, con la finalidad de que lo turnara al integrante del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído del veinticinco de los mismos mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos.

V. El veinticinco de marzo de dos mil quince, la Presidencia del Comité amplió el plazo para responder la solicitud del nueve al

veintinueve de abril del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de este asunto, el peticionario solicitó en la modalidad de correo electrónico, el proyecto de resolución y/o resolución de la contradicción de tesis 73/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, clasificó como pública la información requerida, sin embargo, señaló que por el momento resulta materialmente imposible proporcionar lo solicitado, debido a que el expediente donde están costurados el proyecto y la resolución de referencia, se encuentra en trámite de engrose.

Ante lo expuesto, a fin de analizar la respuesta del área con el objeto de determinar el acceso a lo requerido debe considerarse, en primer término, que las normas aplicables al derecho de acceso a la información,<sup>1</sup> tienen como objetivo primordial garantizar que éste se haga efectivo ante las instituciones públicas, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su implementación efectiva constituye un aspecto fundamental para la consolidación del derecho a la libertad de expresión y fomenta la lucha contra la corrupción, además de contribuir al establecimiento de políticas de transparencia y el respeto por los derechos humanos.<sup>2</sup>

Asimismo, atendiendo al principio de documentación de los actos públicos, la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión que tienen

---

<sup>1</sup> **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** . En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>2</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*, Washington DC, 2007, p 3 y ss.

por objeto garantizar el acceso a la información en términos del ordenamiento aplicable, como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace.

En el caso, si bien en la contradicción de tesis 73/2014, se ha dictado la resolución definitiva por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la sentencia mencionada aún no se plasma en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Dicho proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:

*“ARTICULO 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:*

*(...)*

*IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad; (...).”*

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala a efecto de que en términos de las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN, supervise el ingreso del engrose en la Red Jurídica de este Alto Tribunal.<sup>3</sup>

En ese contexto, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, realizó una revisión en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la misma se detectó que, efectivamente, a la fecha de la resolución de la presente Clasificación de Información, aun no se encuentra disponible el engrose de la contradicción de tesis 73/2014 cuyo proyecto de resolución y/o resolución, fue solicitado por la persona peticionaria.

Así las cosas, lo procedente es confirmar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, y requerirlo, para que una vez que sea generado el engrose correspondiente y le sea devuelto el expediente de mérito, se pronuncie acerca de la disponibilidad y costo de reproducción de la versión pública del proyecto de resolución y/o resolución de la contradicción de tesis 73/2014 -en su caso- en la modalidad señalada como preferente, a efecto de que sea entregada por conducto de la Unidad de Enlace, una vez acreditado el pago respectivo.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga

---

<sup>3</sup> **Artículo 78.** *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

*(...) XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;*

*(...) XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;*

*XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos; (...)*

conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando II de la presente clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para que una vez que haya concluido el proceso de engrose, rinda el informe respectivo de disponibilidad de la versión pública del proyecto y/o resolución de la contradicción de tesis 73/2014, de acuerdo con lo señalado en la parte final del considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria del veintidós de abril de dos mil quince, por votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta

en Funciones y quien hace suyo el asunto, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidenta en Funciones y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS, PRESIDENTA EN FUNCIONES Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA**